

RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el recurso de revisión, promovido por el Licenciado -----, en contra del auto fechado el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, publicado al día siguiente, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, mediante el cual desechó el escrito de demanda.

Al efecto, hace valer las consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables al caso concreto, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique transgredir el derecho de la parte actora al no transcribirse los agravios, puesto que el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dispone los requisitos que las sentencias deben contener, entre otros, I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia, con Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que

emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo

de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

2.- Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este Tribunal.

3.- El treinta y uno de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se previno al actor, en los siguientes términos:

Del análisis del escrito de demanda y anexos, se advierte que no cumple con los requisitos previsto por las fracciones II, V, VI, VII del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que el promovente no precisa cuales son los actos impugnados a cada una de las autoridades demandadas; no lleva a cabo la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos que constituyen los antecedentes de los actos que reclama, tampoco expresa las disposiciones en que apoya su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad, ni ofrece las pruebas relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad invocados; por tales motivos se le previene para que en el término de 5 días hábiles, cumpla con dichos requisitos, apercibido que de no hacerlo, la demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Al efecto, se citó la Tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. SI ES OBSCURO E IMPRECISO, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE CUMPLA CON ESOS REQUISITOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS."

4.- El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, -----
presentó escrito, haciendo las manifestaciones con las que pretendió dar cumplimiento a la prevención hecho por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

5.- El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en donde se determinó hacer efectivo el apercibimiento y desechar la demandada interpuesta por -----.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos de los artículos 99, fracción I, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en el auto de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, pronunciado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde se desecha la demanda.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, el auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, le fue notificado a -----, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción I y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por la autoridad recurrente, en relación con el auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Tribunal, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, por lo tanto, insuficientes para revocar o modificar el sentido de la determinación impugnada.

En efecto, el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dispone:

Artículo 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

I.- Nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación;

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;

III.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;

VIII.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y,

IX.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas.

Del análisis del escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por -----, se evidencia que no dio cumplimiento a la prevención hecha por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, puesto que omitió manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos (no obstante que señaló 9 de marzo, pero sin precisar el año); las disposiciones en que se apoye su reclamación, así como la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se fundó su pretensión, y tampoco ofreció pruebas relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad o invalidez que hubiese invocado, luego entonces,

contrario a las manifestaciones que hace en el recurso de revisión, efectivamente, no dio cumplimiento a la prevención hecha por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; por lo que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia estuvo en lo correcto, al desechar la demanda, al no satisfacerse los requisitos del artículo 49, fracciones II, V, VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, siendo que el artículo 52 de dicho ordenamiento jurídico dispone que si la demanda fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 49 de dicha Ley, el Magistrado prevendrá al actor señalándole expresamente en qué consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, se desechará la demanda. Por tanto, en virtud de que el actor no dio cumplimiento a la prevención hecha por auto de treinta y uno de marzo pasado, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 49, fracciones II, V, VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, fue correcto desechar la demanda.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, pronunciado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, dentro del expediente número 203/2023, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-
MESR.